REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]co, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto de forma principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de forma incidental por la empresa [redacted], SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial principal fue presentada por la empresa [redacted], SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], SRL. representada por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], SRL. la comunicación núm. ALBA FI [redacted] mediante la cual informó las omisiones e inconsistencias encontradas en la declaración del Impuestos sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales desde febrero hasta diciembre del año 2020. En fecha 6 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBA FI 0124-2022, notificando a [redacted], SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio a sus declaraciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de febrero a diciembre del año 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de septiembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación parcial y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales febrero, marzo y abril del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 del mes de septiembre del año 2022, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general, a la parte recurrente la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa respecto y violación a la ley que se deriva de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en derivada transgresión al precedente TC/0009/13; y, por mando legal de los artículos 21 párrafo I y 22 del Código Tributario: vigencia de los períodos fiscales febrero y marzo del 2020 del ITBIS. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 11-92, con sus modificaciones, contentivo del Código Tributario. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos de hecho y violación del precedente constitucional TC/009/13." (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, acceso a la justicia artículo 69.1 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al principio de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]co

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, contradicción entre el motivo y el dispositivo, vicios que acceden dentro de las normas requeridas

para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como en una insuficiencia de motivos, puesto que estableció en sus motivos que no declaraba la prescripción del período fiscal 04-20 respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sin embargo en el numeral segundo del dispositivo lo declaró prescrito, lo que viola el precedente del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2023, sobre la motivación de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…28. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), invocada por la parte recurrente, de los meses de febrero hasta diciembre del año 2020, plazo de la prescripción de la acción del fisco inició en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21/03/2020 finalizando en fecha 21/01/2024, por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar la comunicación núm. ALBA FI [redacted], de fecha 20 del mes de mayo del año 2022, los periodos fiscales descritos anteriormente, una parte se encontraba prescrita y la otra parte se encontraba hábil, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla… 29. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales febrero y marzo del año 2020 correspondientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de su notificación, estaban enteramente prescritas, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta al periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, la acción del fisco se encontraba hábil. 30. Si bien es cierto, en el 2020, año donde se desató la pandemia que afectó la salud y la economía del país, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución núm. DDG-AR1-2020-00001, de fecha 27 del mes de agosto del año 2020, dispuso la exención únicamente de los Anticipos del Impuesto Sobre la Renta, en lo que respecta a los periodos fiscales de agosto a diciembre del 2020, para las personas jurídicas o negocios de único dueño los cuales sean micro y pequeñas empresas , más esto no aplicó para el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que este Tribunal ha podido constatar que el contribuyente, hoy recurrente, no quedó exento de cumplir con sus obligaciones tributarias. 31. En tal sentido, este Tribunal ha podido comprobar que, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), una parte de los periodos fiscales se encuentran prescritos y la otra se encuentran hábiles. Debido a que únicamente los periodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encuentran hábiles; procede declarar la prescripción de los periodos fiscales febrero y marzo del año 2020 correspondiente al referido Impuesto , a razón de que la Administración Tributaria realizó la verificación con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se puede apreciar en la tabla anteriormente detallada. Por lo que, este Colegiado acoge parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

26. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

27. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación*

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5]*.*

28. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *debido a que únicamente los periodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encuentran hábiles;* ***procede declarar la prescripción de los periodos fiscales febrero y marzo del año 2020 correspondiente al referido Impuesto****, a razón de que la Administración Tributaria realizó la verificación con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se puede apreciar en la tabla anteriormente detallada. Por lo que, este Colegiado acoge parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.

[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpuesto por la parte recurrente, COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia[6]. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMEDOR BUMBUFFET, S.R.L., en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias* ***correspondientes a los periodos fiscales febrero, marzo y abril del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)****, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia*[7].

29. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que no procedía la prescripción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal abril 2020 en sus motivaciones y luego pronunciar la prescripción sobre este, razón por la cual procede casar la presente sentencia impugnada por adolecer de contradicción de motivos.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[6] Página 11, numeral 31 de la sentencia impugnada.
[7] Numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], SRL.

31. Es preciso indicar que en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa [redacted], SRL., se contrae a solicitar la falta de estatuir de los jueces del fondo, así como violación al principio de buena fe. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados de forma incidental por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud: 2024-R0298179
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01058 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]co.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.